

Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

2013

Año del 30 aniversario de la vuelta a la democracia

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de 2013

"B.C.C.C. y otros CONTRA GCBA y otros SOBRE AMPARO ", Expte: A69189-2013/0

Y VISTOS:

1. A fs. 21 se presentan los Sres. C.C.B.C.DNI - y E.R.B.A. DNI XX.XXX.XXX, ambos por derecho propio y en representación de sus hijos menores de edad P.M.B.G. DNI-, E.M.B.B. DNI-, E.M.B.G. DNI- Y A.L.B.B. DNI-, con el patrocinio letrado de la Sra. Defensora ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a cargo de la Defensoría N° 1, Dra. A. Lorena Lampolio, e interponen la presente acción de amparo a fin de que se ordene al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Ministerio de Desarrollo Social-, Programa Ciudadanía Porteña –Con todo Derecho- o cualquier otro programa que lo sustituya o complemente a que les otorgue el monto suficiente para garantizar la adquisición de los alimentos necesarios para satisfacer la dieta prescrita, como así también los elementos indispensables para su higiene personal y limpieza de su hogar.

Cautelarmente solicitan que se ordene al GCBA su *"...incorporación inmediata al Programa Ciudadanía Porteña – Con Todo Derecho, o el que lo sustituya en el futuro, y otorgar el subsidio necesario con el fin de adquirir los alimentos necesarios para satisfacer la dieta prescrita, de los elementos indispensables para nuestra higiene personal así como también para la limpieza de nuestro hogar"*.

2. Expresan que se encuentran atravesando una grave situación económica *"...junto a nuestros hijos menores P.B.G., E.M.B.G., E.B.B. y A.B.B. de 12,10,10 y 6 años de edad respectivamente, ya que no disponemos de los recursos económicos suficientes para cubrir nuestras necesidades básicas, principalmente la alimentaria"*, conforme surge

del Informe Nutricional obrante a fojas 137/144.

Señalan que dicha situación se ve agravada por su problemática de salud ya que *"...tanto E. y A., padecen cardiopatías congénitas diagnosticadas como "Tetralogía de Fallot"* conforme surge de las historias clínicas expedidas por el Hospital de Niños "Ricardo Gutiérrez" agregadas a fojas 44/78 y 124/130.

A continuación narran los hechos más relevantes de sus vidas. La sra. C. nació y se crió en la ciudad de Shore, República del Paraguay. E.R.. nace en la ciudad de San Pedro del mismo país y relata que en el año 2001 nace su primer hija P. consecuencia de su relación con la Sra. M.G. y en el 2003 nace E. M. En el 2002 formaliza una relación con C. y fruto de su unión nace su hija E. Hasta ese entonces sus ingresos provenían del trabajo de E. y tres meses después deciden separarse.

Manifiestan que en el mes de Julio del 2003 E. comenzó a padecer los primeros síntomas de su patología. De los primeros controles médicos que se realizaron en el Hospital de Santa Rosa surgió que la niña padecía de un "soplo" en el corazón y, luego de un mes, tras un cuadro febril elevado debió permanecer internada.

A falta de recursos económicos para realizar un adecuado tratamiento hospitalario, C. resolvió emigrar a la República Argentina y recurrió al Hospital Rivadavia donde E. permaneció internada durante un mes. Posteriormente fue derivada al Hospital de Niños "Pedro Elizalde" donde se le practicó la primera intervención quirúrgica y se le diagnosticó "Tetralogía de Fallot y Canal AV". Relatan que en esa situación retoman el vínculo que los unía y nace su segundo hijo A. L. quien también ha sido diagnosticado "Tetralogía de Fallot" y además padece de epilepsia y retraso madurativo leve-moderado.

A su vez manifiestan que en el año 2011 logran trasladar a la República Argentina a P. y E. dado que su madre se desligó completamente de sus responsabilidades y emigró hacia España. Refieren que sus ingresos mensuales se compone de 00 provenientes del Programa "Ciudadanía Porteña Con todo Derecho". Asimismo, mencionan que E. recientemente ha conseguido empleo, que se encuentra en período de prueba y que los ingresos que obtenga por esa tarea resultarán insuficientes. A fojas 137/144 obra el

informe nutricional confeccionado por la Licenciada María Vanesa Marcandrés de la Defensoría General del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Del mismo se desprende que los menores E. y A., diagnosticados con Tetralogía de Fallot (cardiopatía congénita), requieren de una alimentación especial, adecuada a su estado de salud y edad, conforme se detalla en el informe. Allí se consigna también que al no poder recibir la alimentación necesaria por no contar el grupo familiar con los recursos suficientes, los menores se encuentran en "estado de riesgo nutricional". Entre las conclusiones del informe se apunta que los actores no cuentan "*...con ingresos económicos suficientes para acceder a una alimentación suficiente y adecuada. Esta situación le dificulta la posibilidad de adquirir y desarrollar hábitos alimentarios saludables; hábitos imprescindibles para mantener y mejorar su estado nutricional y de salud, y por consiguiente, su calidad de vida*" y que "*La situación de vulnerabilidad socioeconómica y riesgo nutricional de algunos de los integrantes del grupo conviviente requieren de la implementación de medidas necesarias que **complementen sus ingresos y de esta forma asegurar el acceso a una cantidad y calidad de alimentos en forma continua y permanente***".

3. Respecto de los requisitos para la procedencia de la medida cautelar solicitada, manifiestan que la verosimilitud del derecho ha quedado plasmada a través de los hechos expuestos en la demanda; el peligro en la demora surge prístino de sus delicados estados de salud. Ello, a la falta de recursos suficientes para satisfacer sus necesidades básicas de alimentación. A su vez, dejan prestada en el punto X del escrito de inicio la caución juratoria que pudiera requerirse para el dictado de la presente. Finalmente, plantean la inconstitucionalidad del artículo 8 de la ley 1878, acompañan documental y ofrecen prueba.

Y CONSIDERANDO:

I. Que las medidas cautelares han sido concebidas como un remedio tendiente a impedir que el tiempo torne ilusorio el eventual reconocimiento del derecho cuya protección jurisdiccional se pretende (arg. Art.177 del CCAyT; Cam. Cont. Adm. Y

Tributario, Sala I in re "Rubio Adriana Delia y otros c/ GCBA s/ amparo" expte. N° 7 del 28/12/00).

Para su procedencia, la doctrina procesalista, ha exigido tradicionalmente la concurrencia de tres recaudos, a saber, la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y la contracautela. Cabe recordar que la verosimilitud del derecho se entiende como la probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que solo logrará al agotarse el trámite. Importa que *prima facie*, en forma manifiesta, aparezca esa probabilidad de vencer, o que la misma se demuestre mediante un procedimiento probatorio meramente informativo. Se comprueba analizando los hechos referidos, la documentación y las particularidades de cada caso (Enrique L. Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado, Comentado y Concordado, Tomo II, pág. 234 y sgtes.).

En otro orden, el peligro en la demora como presupuesto de una medida cautelar responde a la necesidad de evitar aquellas circunstancias que en todo o en parte impiden o hacen mas difícil o gravosa la consecución del bien pretendido o en cuya virtud el daño temido se transforma en daño efectivo.

II. En primer lugar, la apariencia de buen derecho resulta *prima facie* acreditada, en tanto hunde sus raíces en la propia Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que en su artículo 20, dispone con toda claridad que: "... se garantiza el derecho a la salud integral," . En este sentido, el Máximo Tribunal Local ha dicho que "...el derecho a la salud importa el completo bienestar físico, psíquico y social de la persona. Es un hecho positivo que va mucho más allá de la ausencia de enfermedad, que comprende la prevención y la obligación a cargo de distintas instituciones del Estado, incluido el Poder Judicial" (del voto de la Dra. Alicia Ruiz en autos "Tanus S c/ GCBA s/ amparo"). Con relación al peligro en la demora, éste aparece manifiesto en la actitud de la administración que, a través de la falta de una respuesta que otorgue solución al problema relatado, agrava aún más el riesgo al que ya se ve expuesto las aquí actoras por su delicado estado de salud, generando con ello un cuadro de sufrimiento e incertidumbre que obviamente lesiona los derechos constitucionales de las amparistas, que la justicia, en

todo sentido y tiempo debe preservar y garantizar. (Plexo constitucional de Derechos Humanos con jerarquía constitucional art. 75 inc. 22).

En el caso de autos, las actoras manifiestan que padecen graves problemas de salud, carecen de ingresos económicos suficientes para hacer frente a la dieta que le fuera estipulada, y que pese a haber solicitado ayuda al Gobierno Local, no han obtenido respuesta favorable.

Por estas circunstancias, considero que con la situación fáctica reseñada en los puntos precedentes a partir de la documentación arrojada en autos, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora se encuentran acreditados.

Así las cosas, los antecedentes expuestos y las constancias de la causa analizadas en el reducido marco cognoscitivo propio de las medidas cautelares -sin que ello importe valoración alguna sobre el fondo de la cuestión a decidir en el futuro-, me llevan a la convicción de la procedencia de la cautela solicitada.

A tenor de lo hasta aquí expuesto y lo normado por los arts. 177, 184 y subsiguientes del CCAT, arts. 14, 20, 31 y cc de la CCABA, art. 14 bis y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y normativa concordante y vigente, **RESUELVO:**

1°. HACER LUGAR a la medida cautelar peticionada por los señores **C.C.B.C. Y E.R.B.A..**

2°. ORDENAR al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (Ministerio de Desarrollo Social), que en **FORMA INMEDIATA o en su defecto en un plazo no mayor a dos días de notificada la presente, le entregue a los actores y a su grupo familiar a través del Programa Ciudadanía Porteña –Con todo derecho- y/o el programa que lo complemente o sustituya en el futuro, el monto suficiente para adquirir los alimentos necesarios para cumplir con una alimentación adecuada, de acuerdo al Informe Nutricional de fojas 137/144.** Todo ello, hasta tanto se resuelva en forma definitiva y firme en estas actuaciones. **Asimismo deberá informar a este Tribunal dentro de los dos (2) días de producido el cumplimiento, cuál ha sido la conducta**

estatal asumida con relación al cumplimiento de la presente medida cautelar.

3°. Regístrese, notifíquese a la Sra. Defensora Oficial en su público despacho ya la demandada por cédula a confeccionarse por Secretaría, con carácter de urgente y con habilitación de días y horas inhábiles.

Fecho, córrase vista a la Asesoría Tutelar.